REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO NO. UJJ				Tena Estado. 20/00		1 451114	-
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120140038800	Ejecutivo	SANDRA MILENA SANCHEZ ALZATE	DIEGO ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ	Auto ordena incorporar al expediente	23/06/2023		
05615318400120220024300	Verbal	ASTRID GABRIELA SANCHEZ HENAO	JERONIMO OLIVEROS SANCHEZ	Auto que aplaza audiencia POR PERMISO DEL TITULAR SE APLAZA PARA EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2023, HORA: 09:00 A.M.	23/06/2023		
05615318400120220039600	Verbal	LEON DARIO MARTINEZ CANO	MARIA DEL PILAR ECHEVERRI FERNANDEZ	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 13 DE SEPTIEMBRE A LAS 10 A.M.	23/06/2023		
05615318400120220046900	Verbal	TERESITA DE JESUS VILLA MESA	ELKIN DARIO CASTAÑO SILVA	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 16 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	23/06/2023		
05615318400120230020000	Verbal Sumario	FRANCISCO JAVIER MONTOYA GOMEZ	MARIA DEL ROSARIO GOMEZ RENDON	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	23/06/2023		
05615318400120230023600	Verbal	ANGELICA EPINAYU EPINAYU	YOUSSHY AGUSTIN MOSQUERA JAIMES	Auto que admite demanda	23/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos Radicado 2014-00388

Se incorpora la respuesta proveniente del Cajero Pagador MANPOWER DE COLOMBIA DE COLOMBIA LTDA, y se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de

Hecho y su Disolución Radicado: 2022-00243-00

Toda vez que, para el próximo jueves 29 de junio de 2023, le fue concedido permiso al Titular del Juzgado, por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, se hace necesario reprogramar la diligencia programada en el trámite; en consecuencia, se señala el día jueves SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil VEINTITRÉS (2023), hora: nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00396-00

Se aplaza la audiencia a celebrarse el 28 de junio para el próximo 13 de septiembre a las 10:00 a.m. por encontrarse el titular del Juzgado en permiso concedido por el Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio
Radicado	056153184001-2022-00469-00

Se aplaza la audiencia a celebrarse el 26 de junio para el próximo 16 de agosto a las 10:00 a.m. por encontrarse el titular del Juzgado en permiso concedido por el Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 093 del 14 de junio de 2023; por tanto, el término legal de 5 días concedido, trascurrió entre el día 15 y 22 de junio del mismo mes y año, recibiéndose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, junio 23 de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario -Adjudicación Judicial		
	De Apoyo-		
DEMANDANTE:	Francisco Javier Montoya Gómez		
BENEFICIARIA:	María del Rosario Gómez Rendón		
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 00200 00		
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 295		
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA		

Toda vez que la presente demanda reúne los presupuestos legales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, así como los especiales de que trata la Ley 1996 de 2019 y el Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por intermedio de abogada en ejercicio por el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ, identificado con C.C. 15.435.708, en beneficio de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, identificada con C.C. 21.958.077.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, modificado en lo pertinente por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, por intermedio de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem y Ley 2213 de 2022.

La parte interesada deberá coordinar y suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social (teléfono (604) 5624260), desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, y su regreso al mismo punto de recogida.

CUARTO: Para establecer la clase de apoyos necesarios para MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, de conformidad con el artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena la valoración de apoyos a través de alguna de las entidades autorizadas para ello, a cargo y a elección de la parte actora; valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

QUINTO: DECRETAR como MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 598 numeral 4 literal f, la ADJUDICACIÓN como persona de apoyo del señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ, identificado con C.C. 15.435.708, para representar a la señora MARÍA DEL ROSARIO GÓMEZ RENDÓN, identificada con C.C. 21.958.077, a fin de que proceda reclamar y administrar los dineros que percibe por la pensión de sobrevivientes que devenga del Banco Caja Social, dineros que deberán ser destinados a su cuidado y manutención personal, garantizando de esta manera los derechos fundamentales de la señora MARÍA DEL ROSARIO a la

salud, dignidad humana, mínimo vital y derechos de las personas en situación de discapacidad.

Procédase a la posesión del designado FRANCISCO JAVIER MONTOYA GÓMEZ, quien deberá comparecer de manera presencial a las instalaciones del Juzgado, para lo pertinente.

SEXTO: NEGAR las demás medidas provisionales solicitadas, como quiera que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios y que ello es el objeto mismo que habrá de resolverse en el presente trámite. Se recuerda además que, con el sistema oral imperante en el Código General del Proceso, se aboga por principios de celeridad y economía procesal, donde la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz, y la perentoriedad de los términos de la finalización del proceso, conforme el artículo 121 C.G.P.

SÉPTIMO: ENTERAR al representante del Ministerio Público, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre de la demandante, a la profesional del derecho Leydy Tatiana García Henao, portadora de la T.P. 309.923, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001- 2023-00236 -00
Interlocutorio	Nro. 296

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora ANGELICA PATRICIA EPINAYU EPINAYU, a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra del señor YOUSSHY AGUSTIN MOSQUERA JAIMES, respecto del niño THIAGO JOSUE MOSQUERA EPINAYU.
- 2.- Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.
- 3.- Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días
- 4.- Se ordena citar a los parientes más cercanos del niño, tal y como lo consagra el artículo 395 de la Codificación citada, en armonía con el artículo 61 del Código Civil, y el emplazamiento de los parientes paternos.
- 5.- Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinente.
- 6.- Se concede amparo de pobreza a la demandante, de conformidad con el artículo 151 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO